GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

FRANCISCA RIVERA CANCEL **PROMOVENTE** vs. LUMA ENERGY SERVCO, LLC **PROMOVIDA**	**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2023-0035 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 23 de marzo de 2023, la parte Promovente, Francisca Rivera Cancel, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy ServCo, LLC. ("LUMA") el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,[1] sobre la objeción a la factura del 2 de febrero de 2023 por la cantidad de $424.24 de cargos corrientes,[2] por alto consumo.

En el *Recurso de Revisión,* la parte Promovente expresó que LUMA sobrefacturó su consumo de energía, ya que éste es desproporcional al promedio de consumo de energía en su residencia para el periodo objetado. Además, que la facturación no representa el consumo en su residencia ni guarda relación con el historial de consumo.[3]

El 14 de abril de 2023, se celebró la Vista Administrativa del caso de epígrafe. Previo al comienzo de la Vista, las partes conversaron con el fin de alcanzar un acuerdo transaccional para finiquitar la controversia de epígrafe. Así las cosas, la parte Promovente expresó que las partes alcanzaron un acuerdo por lo que estaría desistiendo del presente caso. LUMA por su parte, expresó que, en efecto, las partes dialogaron y transaron el caso de epígrafe, por lo tanto, está de acuerdo con el desistimiento del caso.[4] A preguntas del Negociado de Energía, la parte Promovente expresó que su decisión fue una libre, voluntaria y libre de coacción.[5]

El 24 de abril de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a presentar una Moción Conjunta de Desistimiento en un término de diez (10) días a partir de la Notificación de la Orden.

El 24 de abril de 2023, las partes presentaron una *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo del Caso de Epígrafe.* En la moción, expresaron que alcanzaron un acuerdo transaccional para finiquitar la controversia del presente caso. Añadieron que el acuerdo es uno privilegiado y confidencial y que el deseo de la parte Promovente es desistir del caso con perjuicio.[6]

---

[1] *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

[2] *Recurso de Revisión*, 23 de marzo de 2023.

[3] *Id.*

[4] Audio Vista Administrativa, Min. 3:30.

[5] *Id.* Min. 4:25.

[6] *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, 24 de abril de 2023, en la pág. 1.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 (A)(1)(2) del Reglamento 8543[7] dispone, entre otras, que el Promovente podrá desistir de su Recurso mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte Promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero, o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.[8]

El desistimiento será sin perjuicio, a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.[9]

En el presente caso, previo a la celebración de la Vista Administrativa, las partes conversaron con el fin de alcanzar un acuerdo transaccional para finiquitar la controversia del presente caso. Siendo así, las partes expresaron que alcanzaron un acuerdo y por esto la parte Promovente estaría desistiendo del presente caso. Añadió que su decisión fue una libre, voluntaria y libre de coacción. Además, las partes presentaron una *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo del Caso de Epígrafe,* mediante la cual expresaron que alcanzaron un acuerdo transaccional para finiquitar la controversia del presente caso y que el deseo de la parte Promovente es desistir del caso con perjuicio.

En este caso, ambas partes estuvieron de acuerdo en proceder con el desistimiento del caso de epígrafe y así lo expresaron en su moción al Negociado de Energía, razón por la cual procede el desistimiento, con perjuicio, del presente Recurso de Revisión. En mérito de lo anterior, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.[10]

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de **DESISTIMIENTO** presentada y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio de la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación

---

[7] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

[8] *Id.*

[9] *Id*. inciso (B).

[10] *Id.*

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de octubre de 2023. Certifico, además, que el 2 de noviembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0035, y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com y plortizsantos@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
P.O. Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Francisca Rivera Cancel
Reparto Metropolitano
1018 Calle 17SE
San Juan, PR 00921-3115

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 2 de noviembre de 2023.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina